INCIDENTE DE DESACATO
RAD. 2020-00245-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para lo pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de agosto de 2020.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en solicitud elevada vía correo electrónico por parte de **OSCAR DARÍO GUZMÁN PATIÑO**, dentro de la acción constitucional bajo radicado 2020-00245-00, informando que la entidad accionada **FAMISANAR EPS** no está dando cumplimiento a la orden de tutela mediante el aludido documento proferida por este estrado judicial el pasado 03 de agosto de 2020; toda vez que a la fecha la incidentada no ha proferido nuevo concepto de rehabilitación.

Es de resaltar que la prestación del servicio de salud se encuentra irradiado por el principio de integralidad, resulta inadmisible que las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD hagan caso omiso a este, entorpeciendo y dilatando los procedimientos y servicios médicos requeridos por los pacientes para el tratamiento de sus patologías según las prescripciones de sus médicos tratantes, puesto que son ellos quienes conocen y han estudiado de fondo las enfermedades de sus pacientes ordenando lo que según su criterio sea la mejor vía para el tratamiento de su patología.

Del mismo modo resulta perjudicial para la parte accionante las dilaciones en el proceso cuando están de por medio la protección de derechos fundamentales tal como la SALUD, y en esto ha sido enfática la CORTE CONSTITUCIONAL en reiterativos pronunciamientos mediante los cuales ha interpuesto límites a las EPS frente a los trámites administrativos requeridos a los pacientes:

> *"De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud.".*[1]
>
> "*el acceso al servicio médico requerido pasa, a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio"*[2].
>
> "No debe anteponer trámites administrativos que obstaculicen el acceso al servicio"[3].

Respecto al procedimiento del incidente de desacato la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sentencia ATP 771-2019 del 14 de mayo de 2019 reitero los postulados Constitucionales determinado mediante Sentencia C- 367/14 el procedimiento a desarrollar en el trámite incidental, enunciando las 4 fases de la siguiente manera:**

- ***I.*** *Comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente argumentos de defensa;*
- ***II.*** *Practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión;*
- ***III.*** *Notificar la providencia que resuelva el incidente; y*
- ***IV.*** *En caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior.*

Conforme a lo expuesto por la alta corporación y en acatamiento a lo ordenado por el ***JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA*** en relación con la aplicación de las reglas jurídicas que rigen el actuar procedimental y sustancial del incidente de desacato, hace la apreciación el superior descrito en cuanto que el **REQUERIMIENTO PREVIO** resulta ajeno al trámite del incidente de desacato manifestando "(...)***conforme a las reglas aquí expuestas, en curso del incidente de desacato no existe ningún requerimiento previo, el trámite del incidente de cumplimiento previsto en el artículo 27 del decreto 2591/91 no es requisito previo de apertura del incidente de desacato(…)",*** por lo cual se procederá a dar apertura directamente al incidente de desacato.

---

[1] Sentencia T-384/13
[2] Sentencia T-760 de 2008
[3] Sentencia T-384/13

Aunado a lo anterior la ***CORTE CONSTITUCIONAL*** en Sentencia 367 de 2014 señaló que el procedimiento incidental debe agotarse en cuatro fases de la siguiente manera, ***"(i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos; (ii) practicar la pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelve el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta."*** [4]

Soportada la anterior premisa en la naturaleza del incidente de desacato como mecanismo de cumplimiento para la protección de los derechos fundamentales reconocidos mediante el fallo de tutela, tal como se ha pronunciado la corte en sus providencias:

> *"La persona cuyos derechos fundamentales han sido objeto de protección por una decisión de tutela, cuenta con la posibilidad de hacer cumplir las órdenes impartidas en el respectivo fallo cuando éstas no hayan sido acatadas por la autoridad pública o el particular a quienes se dirijan. No obstante, cuando tal cumplimiento no tenga ocurrencia de forma directa por el destinatario de la orden, el mismo puede lograse a través de la solicitud de cumplimiento, del incidente de desacato, o de ambos.".*[5]

Se concluye entonces que la FAMISANAR EPS incurrió en desacato, puesto que ha transcurrido un tiempo prudencial para que la entidad realizara todos los trámites administrativos pertinentes para el cumplimiento a la orden emitida por este estrado judicial mediante fallo de tutela calendado a 03 de agosto de 2020 y a la cual esta hizo caso omiso. Soportada la anterior premisa en la naturaleza del incidente de desacato como mecanismo de cumplimiento para la protección de los derechos fundamentales reconocidos mediante el fallo de tutela, tal como se ha pronunciado la corte en sus providencias.

Igualmente se requiere al **Dr. ELIAS BOTERO MEJIA** identificado con cedula de ciudadanía 79.146.216, quien ostenta el cargo de Gerente General de FAMISANAR EPS, a efectos de que conmine al **Dr. WILSON PEÑA GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía 91.108.069 quien ostenta la calidad de Administrador Regional de FAMISANAR EPS, para que dé cumplimiento a la citada providencia y en caso de ser necesario proceda a abrir el correspondiente proceso disciplinario, al encargado de hacer cumplir el fallo.

En virtud del principio de colaboración armónica entre entidades públicas, es pertinente requerir a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD REGIONAL NORORIENTAL para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente proveído, **realice una visita en las instalaciones de FAMISANAR EPS, y/o la actuación administrativa que estime conveniente, para que verifique los motivos del presunto incumplimiento del fallo de tutela emitido dentro del presente asunto**, y en consecuencia rinda de conformidad con el artículo 275 del Código General del Proceso el respectivo informe a efectos que el mismo obre como medio de prueba dentro del trámite de incidente de desacato so pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar. **ADVIÉRTASELE** a la SUPERSALUD, que para rendir el informe que se le solicita, deberá tener en cuenta que el derecho a la salud se entiende satisfecho solo hasta que se ha realizado el procedimiento o se ha entregado lo prescrito por el médico tratante, pues no es suficiente la mera autorización.

Por esa razón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad del inicial.

Por lo que, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

ORDENA:

PRIMERO: **INICIAR** el respectivo trámite incidental POR DESACATO AL FALLO PROFERIDO dentro de la ACCIÓN DE TUTELA 2020-00245-00 de fecha 03 de agosto de 2020; interpuesto por **OSCAR DARÍO GUZMÁN PATIÑO**, en contra de **Dr. ELIAS BOTERO MEJIA** identificado con cedula de ciudadanía 79.146.216, quien ostenta el cargo de Gerente General de FAMISANAR EPS, y del **Dr. WILSON PEÑA GONZALEZ**

---

[4] Sala de Casación Penal- Sala de Decisión de Tutelas Providencia ATP771-2019
[5] Sentencia T-325/15

identificado con cedula de ciudadanía 91.108.069 quien ostenta la calidad de Administrador Regional de FAMISANAR.

SEGUNDO: **REQUERIR** al **Dr. ELIAS BOTERO MEJIA** identificado con cedula de ciudadanía 79.146.216, quien ostenta el cargo de Gerente General de FAMISANAR EPS, a efectos de que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, conmine al **Dr. WILSON PEÑA GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía 91.108.069 quien ostenta la calidad de Administrador Regional de FAMISANAR, para que dé cumplimiento a la citada providencia y en caso de ser necesario proceda a abrir el correspondiente proceso disciplinario, al encargado de hacer cumplir el fallo.

TERCERO: Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto TRAMITE INCIDENTAL, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD REGIONAL NORORIENTAL** para que en el término de **dos (2) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, **realice una visita en las instalaciones de FAMISANAR EPS y/o la actuación administrativa que estime conveniente, para que verifique los motivos del presunto incumplimiento del fallo de tutela emitido dentro del presente asunto**, y en consecuencia rinda de conformidad con el artículo 275 del Código General del Proceso el respectivo informe a efectos que el mismo obre como medio de prueba dentro del trámite de incidente de desacato so pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar. **ADVIÉRTASELE** a la SUPERSALUD, que para rendir el informe que se le solicita, deberá tener en cuenta que el derecho a la salud se entiende satisfecho solo hasta que se ha realizado el procedimiento o se ha entregado lo prescrito por el médico tratante, pues no es suficiente la mera autorización. Por esa razón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad del inicial.

QUINTO: notifíquese a las partes el contenido del presente auto y adviértasele a la entidad demandada que cuenta con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa. Al demandado entréguesele a costa del accionante, copia del memorial a través del cual se solicita el trámite del incidente por incumplimiento del fallo en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ
MCS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El Auto fechado el día 24 de agosto2020 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM
Bucaramanga, 25 de agosto de 2020

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 18 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0baf81f534673a5cb6d08b30c9bf2c8694db369f232e17fcf500a2c0815f2f80
Documento generado en 24/08/2020 02:44:08 p.m.